



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2020-00092-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2020-00092-00

DEMANDANTE: GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO

DEMANDADO: MANUEL POVEA OSPINO

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre el recurso de reposición contra el auto del 5 de octubre 2020, que negó el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Dice el recurrente que incurrió en un desatino al elaborar su demanda, consistente en que anexó erradamente el título ejecutivo, comoquiera que anexó uno distinto a aquél que pretendía su recaudo compulsivamente, y en consecuencia, en su reposición sustituye la demanda primigenia por otra que sí contiene el título escriturario que ahora alega sí presta mérito ejecutivo.

Naturalmente, el despacho no avista un agravio concreto que haya sufrido el accionante con la providencia hostigada, dado que muestra conformidad con la misma, debido a que no esgrime error jurídico o fáctico achacable a la misma, sino por el contrario asevera que el desatino es fruto de su cosecha, de manera que es inexistente una particular censura a la providencia de marras, y esa ausencia de ataque e inconformidad genera el fracaso de la impugnación.

En efecto, el despacho al apreciar la demanda y sus anexos al pronto descubre que el título escriturario arrimado al mismo no satisface los requisitos de exigibilidad que la ley patriota le impone, que si bien es cierto, el estrado en una interpretación *pro actione* tuvo en cuenta y en mira la existencia de la letra de cambio por valor de Treinta Millones de Pesos (\$ 30.000.000), en aras a que se tuviera como pontana de la ejecución dado que ese título valor sí satisface los requisitos que la legislación comercial le exige para ostentar exigibilidad, es claro que el ejecutante declina de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2020-00092-00

cobrar compulsivamente con fulcro en ese instrumento cartular, de manera que esa circunstancia no modifica la decisión de negar el mandamiento de pago, porque esa precisión no modifica el contorno en que se apoya el libelo genitor.

Ciertamente, en el caso de hoy es ineludible hacer un compendio, ya que precisamente es medular recordar que en la demanda de ejecución se pide el cobro compulsivo de obligaciones dinerarias que abrevan en el cobro de un monto de Doscientos Millones de Pesos (\$ 200.000.000), contenidos en la Escritura Pública N° 2223 de octubre 9 de 2019 otorgada en la Notaría 9 de Barranquilla en que se recogen un contrato de mutuo y una garantía hipotecaria.

Justamente, el estrado al fijar la mirada en la Escritura Pública N° 2223 fechada del 9 de octubre de 2019 otorgada en la Notaría Novena de Barranquilla, al pronto se descubre que carece de la exigibilidad que requiere para servir de pontana a un título de ejecución, dado que ese instrumento escriturario es una copia que no ostenta de mérito ejecutivo, porque en la última página del mismo, se aprecia la constancia del notario describiéndolo cómo una segunda copia sin mención que preste mérito ejecutivo, siendo ese un motivo impeditivo para librar el mandamiento implorado.

Desde luego, el despacho para mientes en que esa circunstancia sube de tono sí se detiene el escrutinio en la cláusula novena de la Escritura de marras, en dónde se señala que *«[p]ara el cobro judicial de cualquiera de las sumas adeudadas [...] bastará a EL ACREEDOR la presentación de la primera copia de la escritura debidamente registrada, acompañada de los pagarés y/o de los documentos de deber correspondientes»*; por lo tanto, es dable colegir por los efectos del contrato de mutuo y por ministerio del artículo 38 del Decreto 2148 de 1983, que es forzoso aportar la primera copia de la escritura de marras con la constancia que presta mérito ejecutivo, en aras de ejecutar las prestaciones dinerarias contenidas en ella, y comoquiera que ese requisito no se observa deviene coruscante que el título de marras no tiene el carácter de exigible, lo que conduce a la negativa de librar la orden de apremio rogada.

Y, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado niega el mandamiento de pago con respecto a la suma de Doscientos Millones de Pesos contenidos en la Escritura Pública N° 2223 fechada del 9 de octubre de 2019 otorgada en la Notaría Novena de Barranquilla, y en razón que el demandante hoy



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2020-00092-00

recurrente no aporta elementos de juicios que modifiquen tal determinación la misma se mantiene enhiesta; y por lo tanto, el recurso de reposición izado va camino al fracaso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del pasado 5 de octubre de 2020, de acuerdo con la motivación consignada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Esta providencia se notifica por anotación en estado _____ de fecha _____ siendo las 8:00 a.m.

Silvana Lorena Tamara Cabeza
La secretaria